

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—*Convenio de arbitraje entre España e Italia, celebrado en San Sebastián el 2 de Septiembre del año próximo pasado.*—Páginas 561 y 562.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Floriano García de los Ríos y M. de Quvedo las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo a su hijo Carlos García de los Ríos y de la Pedraja.—Página 562.

Otra, circular, resolviendo dudas de algunos Ayuntamientos acerca de la aplicación de la tabla de proporciones correspondiente al número 187 del cuadro de similitudes.—Página 562.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Relación de los expedientes relativos a pensiones de Montepío, resueltos en sentido negativo.*—Página 562.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—*Circular disponiendo se reproduzca en los Boletines Oficiales la circular de este Centro de 4 de Mayo último, publicada en la GACETA de 6 del mismo mes, relativa al servicio semestral de las estadísticas sanitarias de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación.*—Página 562.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—*Concediendo a la Sociedad hidroeléctrica El Porvenir de Burgos, autorización para ampliar hasta 6.000 litros de agua el caudal de 3.000 litros concedidos con fecha 8 de Septiembre de 1904.*—Página 563.

Autorizando a D. Teófilo Bernard para derivar 12.000 litros de agua por segundo del río Noguera Ribagorçana, en el término de Blancafort, distrito municipal de Trago de Noguera (Lérida).—Páginas 563 y 564.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Vigo), Ayuntamiento constitucional de Cuenca, La Unión Carbonera, Sociedad Hullera Española, La España Industrial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Banco Hipotecario de España, Banco de España (Madrid), y Nueve Mercado de Zaragoza.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folio 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantés Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

CONVENIO DE ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA E ITALIA, CELEBRADO EN SAN SEBASTIÁN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1910.

S. M. el REY de España y S. M. el REY de Italia, deseosos de arreglar, en lo posible, por la vía de arbitraje, las diferencias que pudieran surgir entre sus países, han decidido celebrar un Convenio para este efecto, y han nombrado por Plenipotenciarios suyos, a saber:

S. M. el REY de España, al Excelentísimo Sr. D. Manuel García Prieto, Su Ministro de Estado, Diputado a Cortes, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Caballero Gran Cruz

de la Orden civil de Alfonso XII, etc., etc. S. M. el Rey de Italia, al Excelentísimo Sr. Julio Silvestrelli, Su Embajador en Madrid, Caballero Gran Cruz de Su Orden de la Corona de Italia, Gran Oficial de Su Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se comprometen a someter al Tribunal permanente de arbitraje, establecido en el Haya por el Convenio de 29 de Julio de 1899, las diferencias que pudieren surgir entre ellas, siempre que tales diferencias no afecten al honor, a la independencia ni a la soberanía de los países contratantes y que no se haya podido obtener una solución amistosa por medio de negociaciones diplomáticas directas ó por cualquier otra vía de conciliación.

ARTÍCULO 2.º

Corresponderá a cada una de las Altas Partes contratantes el apreciar si la diferencia surgida afecta a su honor, a su independencia ó a su soberanía, y es, por consiguiente, de las que por su naturaleza están comprendidas entre las que, con-

forme al artículo anterior, están exceptuadas del arbitraje obligatorio.

ARTÍCULO 3.º

En cada caso particular las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial determinando claramente el objeto del litigio, la extensión de los poderes del árbitro ó del Tribunal arbitral, el procedimiento para la designación de éste, su residencia, el idioma de que haya de valerse y aquéllos cuyo empleo esté autorizado ante él, el importe de la cantidad que cada una de las Altas Partes contratantes tendrá que depositar en calidad de anticipo para los gastos así como las reglas que deberán observarse en lo que concierne a las formalidades y a los plazos del procedimiento, y, en general, todas las condiciones que las Altas Partes hayan acordado entre sí.

ARTÍCULO 4.º

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados firmantes del presente Convenio, ni estar domiciliado en sus territorios, ni hallarse interesado en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

ARTÍCULO 5.º

En las cuestiones que sean competentes las Autoridades judiciales nacionales, conforme a las Leyes territoriales, las

Partes contratantes tendrán el derecho de no someter la diferencia al fallo arbitral en tanto que la jurisdicción nacional competente no se haya pronunciado con carácter definitivo, salvo en el caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO 6.º

Salvo las disposiciones del artículo 3.º, el procedimiento arbitral se regulará por las disposiciones establecidas por el Convenio del Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales de 29 de Julio de 1899, y por las del Convenio de 18 de Octubre de 1907, tan pronto como éste haya comenzado á regir entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio se ratificará en el plazo más breve posible, y las ratificaciones se canjearán en Madrid. El Convenio regirá durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Si no se le denuncia seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, se le considerará como renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado en San Sebastián el 2 de Septiembre de 1910.—(L. S.)—Firmado: M. García Prieto.—(L. S.)—Firmado: J. Silvestrelli.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 17 de Febrero de 1912.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Floriano García de los Ríos y M. de Quevedo, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según resguardo número 365 de entrada y 9.753 de registro, expedido en 1.º de Marzo de 1904, para responder de la suerte que en su reemplazo correspondiera á su hijo Carlos García de los Ríos y de la Pedraja, recluta del reemplazo de 1909, por la zona de Santander,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, exponiendo determinadas dudas acerca de la aplicación de la tabla de proporciones, correspondiente al número 197 del cuadro de inutilidades, por encontrar en aparente desacuerdo las normas que se fijan en la casilla cuarta de dicha tabla, referentes al propio factor antropométrico:

Considerando que para evitar diversas interpretaciones en la apreciación de hechos, que es necesario juzguen todos los Peritos con igual criterio, conviene dejar consignado que dicho desacuerdo proviene de considerar como preceptivas las cifras de la casilla séptima, que aparecen representando el concepto de utilidad, cuando realmente no tienen más que un valor relativo, no pudiendo, por tanto, constituir una norma única y precisa para la apreciación de la robustez del individuo, figurando en la citada casilla, no como módulo obligado, sino como precepto reglamentario, lo que hoy sólo se basa en datos aproximados,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, como ampliación á la Real orden circular de 16 del mes actual (D. O. número 38), en la cual se daban reglas para la medición torácica y reconocimiento facultativo de los mozos llamados á filas, que los Peritos facultativos que hayan de efectuar las mencionadas operaciones se atengan exclusivamente en sus juicios á lo preceptuado en la casilla cuarta de la citada tabla, por lo que se refiere á las relaciones entre la talla y el peso de los mozos, ya que las fórmulas que en ella se encierran comprenden todas las unidades y grupos de tallas, y al mismo tiempo llevan en sí virtualmente definidas la utilidad ó inutilidad del individuo por este concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de los expedientes relativos á pensiones de Montepío resueltos recientemente, en sentido negativo por esta Dirección General, cuyos reclamantes no han sido hallados y á los cuales se notifica oficialmente, con arreglo á la ley de Procedimientos:

D.ª Flora Irene Tenorio y Bayo, viuda de D. Vicente Jallón del Rey, Vigilante

nocturno del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara sin derecho á pensión, por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, porque el destino que sirvió más de dos años no está incorporado á Montepío; advirtiéndola que, de no estar conforme con esta resolución, puede interponer demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID esta relación.

D.ª Dolores Prado Muriel, viuda de D. Amalio Lorenz y Seco, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se la declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita, por no alegar en su segunda instancia cargo que justifique aumento de pensión sobre la de 2.000 pesetas que le fué concedida por este Centro.

D.ª Cesárea, D.ª Julia y D.ª Elisa Herrería y Ortuño, huérfanas de D. Juan, Ingeniero Geógrafo. Se las declara sin derecho á pensión, por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por no estar incorporado á Montepío el destino que sirvió el causante en la fecha de su fallecimiento; advirtiéndolas que, de no conformarse con esta resolución, pueden interponer demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID esta relación.

D.ª Carmen Ruiz-Crespo y García, viuda, huérfana de D. Enrique, Magistrado. Se la declara sin derecho á transmisión de pensión, por acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por disfrutar íntegra la pensión cuando contrajo matrimonio; advirtiéndola que, de no conformarse con esta resolución, puede interponer demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID esta relación.

Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

A fin de que los Ayuntamientos de esa provincia que no hayan cumplimentado hasta la fecha el servicio semestral de las estadísticas sanitarias de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación, lo hagan á la mayor brevedad, como está mandado, se servirá V. S. disponer sea reproducida en el *Boletín Oficial* la Circular de este Centro de 4 de Mayo último, publicada en la GACETA de 6 del mismo mes.

Al propio tiempo, esta Inspección recomienda muy especialmente á V. S. que al enviar los estados de vacunación no deje de acompañar la relación por orden alfabético de los Ayuntamientos, como se determina en la citada Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar. Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Vista la instancia suscrita por el Director gerente de la Sociedad El Porvenir de Burgos, solicitando se otorgue la concesión de la ampliación de un aprovechamiento en el río Ebro, de Quintanilla de Escalada, provincia de Burgos, con destino á la producción de energía eléctrica:

Resultando que esta concesión fué otorgada por el Gobernador y con motivo de una reclamación de D. Alejandro Santa María, fué anulada por Real orden de 28 de Julio del corriente año, por haber sido otorgada fuera de las atribuciones del Gobernador:

Resultando que el expediente tramitado para la concesión del Gobernador lo fué con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período correspondiente sólo se presentó una reclamación, suscrita por la Junta administrativa y varios vecinos de Quintanilla de Escalada, que más bien que reclamación era petición de que se los hicieran ciertas obras:

Resultando que fueron favorables á la petición todos los informes emitidos, y que en el de la Jefatura de Obras Públicas se tuvo en cuenta la petición de Quintanilla de Escalada, proponiéndose además la construcción de ciertas obras, para evitar posibles represadas, dada la gran longitud del canal:

Considerando que el expediente tramitado puede servir de base para la concesión que se solicita, puesto que se ha ajustado á las prescripciones legales:

Considerando que la mayoría de las obras están ejecutadas, pudiéndose completar las propuestas por la Jefatura de Obras Públicas en un plazo breve:

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Sociedad hidroeléctrica El Porvenir de Burgos, antes Abelardo Estévez y Compañía, para ampliar hasta 6.000 litros el caudal de 3.000 litros concedidos con fecha 8 de Septiembre de 1904, conduciéndolos por el canal ejecutado con arreglo al proyecto presentado y sin establecer en él otras modificaciones que aquellas que previamente autorice la Jefatura de Obras Públicas.

2.ª El caudal concedido será aprovechado en tanto el río Ebro sea suficiente para suministrarlo, prohibiéndose en absoluto el trabajo á represadas ó la autorización de los embalses que, bien formados naturalmente en el canal, pudiera la Sociedad concesionaria aprovechar, suspendiendo así el régimen ordinario del río.

3.ª Para asegurar en lo posible tal funcionamiento por lo que al canal se refiere, en la parte de éste comprendida entre el puente acueducto y la entrada del canal, se construirá un vertedero de dos metros de longitud, cuya coronación se situará á una altura de 1,30 metros sobre solera del canal; además, entre la salida del túnel y el depósito de entrada de agua para la tubería forzada, se levantará 0,55 metros la solera del canal en dos tramos de 25 metros de longitud,

tramos constituidos con muretes de fábrica, situados en las extremidades de aquéllos con la citada altura y ancho de un metro, construyendo en el centro de cada uno de estos tramos vertederos de igual longitud del primero, pero cuya altura de coronación será de 1,80 metros con relación á la solera primitiva y 1,25 respecto á la solera artificial levantada.

4.ª Si la Sociedad concesionaria obtuviese también concesión para verter en la boca de entrada del túnel los 4.000 litros que tiene solicitados del río Rudrón, podrá demoler la solera artificial á que alude la concesión anterior, dejando subsistentes los vertederos que en la misma también se mencionan.

5.ª La Sociedad concesionaria, además de los ya construídos, ejecutará también los pasos necesarios para restablecer en los terrenos cruzados por el canal, los caminos y veredas de tránsito para personas y ganaderías, así como también llevará á cabo las obras necesarias para reparar los desperfectos que en aquélla han sobrevenido como consecuencia de las obras.

6.ª La Sociedad no pondrá en funcionamiento el aprovechamiento sin que antes hayan sido ejecutadas las obras á que hacen referencia las condiciones 3.ª y 5.ª, y merecer las mismas la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia al practicar ésta la recepción de todas ellas.

7.ª Se otorga la concesión á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vejación por causa de la industria, se entenderá caducada la concesión, sin derecho á indemnización alguna.

9.ª La Administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal de aguas expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquier otra causa.

10. Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse á otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas implicará la caducidad de la concesión.

12. El plazo para terminar completamente todas las obras de la concesión, será de seis meses.

13. El acta del reconocimiento final de las obras será sometida á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

14. El concesionario deberá depositar como fianza el 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, la cual le será devuelta una vez aprobada el acta del reconocimiento final.

15. La Administración se reservará la facultad de imponer al concesionario todas aquellas prescripciones que considere precisas para conseguir que en cada momento sea reintegrado al río el mismo gasto de agua que se deriva en el punto de toma del canal de conducción, si se demostrase que las prescripciones propuestas en las cláusulas de la concesión, encaminadas á tal fin, no fueran debidamente cumplidas ó resultasen deficientes para garantizar aquella condición.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas, que exige la ley del Timbro y que ha quedado inutilizada en el

expediente, lo participo á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento y el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Examinado el expediente promovido por D. Luis Rouviere Bula, hoy D. Teófilo Benard, como apoderado del señor Doctor Dietrich Cruese y Hirsannann, en solicitud de autorización para derivar del río Noguera Ribagorzana 12.000 litros de agua por segundo con destino á la producción de energía eléctrica en el término de Blancafort, distrito municipal de Tragó de Noguera (Lérida):

Resultando que en el período de la información pública se presentó una reclamación de la Junta ó Comisión de Montes comunales de Fet (Huesca) pidiendo que le sean indemnizados los perjuicios que en aquéllos se ocasionen con la presa y canal de derivación, así como por cualquier otro servicio relacionado con la construcción ó la explotación del mismo, y que los informes oficiales son todos favorables á la concesión solicitada:

Resultando que, elevado el expediente á la resolución del Ministerio, la Dirección General, á propuesta del Consejo de Obras Públicas, acordó devolverlo con objeto de puntualizar ciertos extremos relativos al destino del aprovechamiento y á lo que éste pudiera afectar á la salubridad pública y al servicio de flotación en caso de existir:

Resultando que de esta ampliación aparece que en el tramo de río á que se refiere el aprovechamiento solicitado no existe flotación de maderas, y en lo tocante á la salubridad y demás usos que pudieran ser afectados en el mismo proyecto, el peticionario ha manifestado su conformidad en dejar discurrir por el cauce constantemente el caudal de agua que se estime necesario para evitar todo asomo de perjuicio:

Considerando que en la tramitación del expediente han sido cumplidos los requisitos reglamentarios y el acuerdo de la Dirección General antes citado:

Considerando que la reclamación presentada por los vecinos de Fet no reviste el carácter de oposición al proyecto, sino más bien el de una observación para que sean tenidos en cuenta sus derechos y para que con las condiciones que se impongan queden perfectamente garantidos los intereses de todo genero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Teófilo Benard, en la representación que ostenta, la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al peticionario autorización para derivar del río Noguera Ribagorzana, en el término municipal de Fet, provincia de Huesca, siete metros aguas abajo de un puente arruinado, situado en la extremidad superior del desfiladero denominado Las Conchas, 12.000 litros de agua por segundo de tiempo, ó bien las que lleve el río en las épocas de menos caudal que el consignado.

La derivación se efectuará por medio de una presa de cuatro metros 40 centímetros de altura máxima, cuyo derrame no presentará talud medio superior de 45 grados, siendo de un metro de ancho el mínimo de la coronación y completándose la obra con un zampado de anchura igual á la altura de la presa para so-

portar el choque de la caída de las aguas, el que terminará con un rastrillo.

El nivel de la coronación se referirá á puntos fijos de terrenos al tiempo de hacer el replanteo.

La toma de aguas se completará con un vertedero para hacer las veces de aliviadero de nivel, cuyos efectos serán aumentados mediante un juego de compuertas para evitar entben en el canal las aguas de las avenidas.

Todos los demás elementos se amoldarán en general á lo indicado en el proyecto, pudiendo el concesionario introducir modificaciones de detalle al tiempo de la construcción, de acuerdo con el personal facultativo encargado de la inspección de las obras.

2.ª Se procurará evitar las filtraciones en el canal, apelando á revestimientos en caso necesario.

3.ª El agua será devuelta al río en el mismo estado de pureza que posea al ser derivada.

4.ª La Administración podrá obligar en todo tiempo al concesionario á ejecutar, sin derecho á indemnización alguna, las obras supletorias necesarias para garantizar los usos generales á que de tiempo inmemorial han estado afectas las aguas y cauce del Noguera Ribagorzana en la zona del aprovechamiento solicitado, así como podrá ordenar se lleven á cabo todas las modificaciones ó adiciones de obras que, conviniendo al interés público, resulten precisas en cualquier época con motivo de la concesión.

5.ª Los daños y perjuicios de cualquier naturaleza dimanados de la construcción y presencia de las obras del aprovechamiento que se concede, y entre

ellos los que del remanso ó de las filtraciones del cauce aguas abajo de la presa ó del desagüe, serán remediados ó satisfechos por el concesionario, siendo justificada su cuantía por dos peritos, nombrados por las partes interesadas, y en caso de desasuerdo por un tercero, nombrado por el Gobernador civil de la provincia.

6.ª Antes de dar principio á las obras se efectuará un replanteo escrupuloso de las mismas, con intervención de los agentes de la Administración, y entonces se fijarán definitivamente los datos principales que habrán de regir en la construcción, siempre de acuerdo con lo prescrito en estas condiciones.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que origine, así como aquéllos á que den lugar las reclamaciones ó incidentes suscitados fundadamente por la concesión.

8.ª La Administración no será responsable de las mermas que pueda experimentar el caudal del río respecto del que se concede, quedando además obligado el concesionario á dejar discurrir libremente por el cauce la cantidad de agua que se le fije y á adoptar las disposiciones supletorias que sean necesarias para evitar embalsamientos perjudiciales á la salud pública y para asegurar los aprovechamientos á que se refiere la sección 1.ª del capítulo 10 de la ley de Aguas con la menor molestia posible en toda la longitud del río á que afecta la derivación.

9.ª Antes de dar principio á las obras el concesionario deberá acreditar con la

presentación del oportuno resguardo haber constituido una fianza equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público. Esta fianza deberá ser depositada á disposición de la Dirección General de Obras Públicas en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de la provincia, y será devuelta al concesionario á la terminación de las obras y una vez aprobada el acta correspondiente.

10. Las obras deberán dar principio en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que la concesión sea publicada en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas á los once años de la misma fecha.

11. La concesión se otorga á perpetuidad, excepto lo dispuesto en la vigente ley de Aguas para los aprovechamientos de índole preferente, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedará caducada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

12. Las servidumbres de estribo de presa y de acueducto serán decretadas por el Gobernador de la provincia, previos los requisitos que señala la ley de Aguas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones, y presentado una póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbro y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Lérida.